

Dossier Normas históricas sobre derechos del niño

Edición de Francisco Estrada V.

Santiago, 2021

Índice

Cuerpo de Libertades de Massachusetts (1641)

Declaración de Moscú sobre los Derechos del Niño (1918)

Declaración de Ginebra de Derechos del Niño (1924)

Declaración de los Derechos del Niño (1959)

Borrador polaco (1978)

Cuerpo de Libertades de Massachusetts (1641)

10 de diciembre de 1641

(Fragmento)¹

Derechos de los niños.

81. Cuando los padres fallezcan intestados, el hijo mayor tendrá una parte doble de todo su patrimonio real y personal a menos que, alegada una causa justa, la Asamblea General lo decida de otra forma.

82. Cuando los padres fallezcan intestados sin tener herederos varones naturales, sus hijas heredarán por igual, a menos que la Asamblea General lo decida de otra forma por una razón justa.

83. Si algunos padres intencionadamente y sin motivo denegasen a algún hijo un matrimonio conveniente y oportuno, o les trataran con una severidad inusual, tales hijos tendrán libre derecho para reclamar a la autoridad que lo remedie.

84. Durante su minoría de edad, ningún huérfano que no hubiera sido confiado en vida por sus padres a custodia o servicio, podrá ser después cedido definitivamente por algún pariente, amigo, albacea, municipalidad o iglesia, ni por sí mismo, sin la autorización de algún tribunal, en el que deben estar presentes al menos dos asistentes.

¹ Citado desde GRAU, L.: «Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe, Volumen 1, Período Colonial, 1600-1663, *Investigaciones de la Universidad Carlos III*, de Madrid», <https://bit.ly/2VeRdhJ>

Declaración de Moscú sobre los Derechos del Niño (1918)²

1. Independientemente del grupo social al que pertenecen sus padres, todo niño que nace tiene el derecho de existir, es decir que se le deben garantizar ciertas condiciones de vida que dependen de sus necesidades higiénicas y que son necesarias para la sobrevivencia y el desarrollo de su organismo y para que pueda enfrentarse con éxito a las influencias contrarias a la vida.
2. La garantía de las condiciones de vida necesarias para la higiene de la infancia será responsabilidad de los padres, de la sociedad en su conjunto y del Estado. El rol de cada uno de estos factores y la relación entre ellos en todo lo que concierne la garantía de estas condiciones para los niños será determinado por normas legales correspondientes.
3. Todo niño, independientemente de su edad, es una personalidad determinada y bajo ninguna circunstancia deberá ser considerado propiedad ni de sus padres, ni de la sociedad, ni del Estado.
4. Todo niño tiene el derecho de elegir a sus educadores más próximos y de separarse de sus padres y alejarse de ellos si es que éstos resultaran ser malos educadores. El niño tiene el derecho de abandonar a sus padres a cualquier edad, siendo que el Estado y la sociedad deberán asegurar que un cambio de este tipo no signifique un empeoramiento de la situación material del niño.
5. Todo niño tiene el derecho al desarrollo libre de todas las fuerzas, capacidades, habilidades y talentos que en él se encuentren, es decir que tiene el derecho a una educación y formación que esté acorde a su individualidad. La puesta en práctica de este derecho se garantizará mediante el acceso a cualquier edad a las instituciones educativas y formativas correspondientes, en las que el niño encuentre las mejores condiciones para desarrollar de manera armónica todas las facetas de su naturaleza y de su carácter.
6. Ningún niño podrá ser obligado por la fuerza a asistir a una institución educativa o formativa. La educación y formación en todos sus niveles serán un asunto de libre decisión del niño. Todo niño tiene el derecho de abandonar la educación y formación si ésta no corresponde a su individualidad.
7. Desde muy temprana edad, todo niño participará en el trabajo productivo necesario para la sociedad en la medida en la que lo permitan sus fuerzas y capacidades.

² Traducción de Manfred Liebel en LIEBEL, M. (2016): “La Declaración de Moscú sobre los Derechos del Niño (1918): un aporte desde la historia oculta de los Derechos de la Infancia”, *Revista Educación Social*, N° 62. Disponible en: <https://bit.ly/2Y2mV1A>

Dicha actividad, no sólo no deberá dañar la integridad física del niño o constituir un obstáculo para su desarrollo mental, sino que deberá ser compatible con todo el sistema de educación y formación. La participación del niño en el trabajo productivo necesario socialmente es para poner en práctica uno de los derechos más importantes del niño: el de no sentirse como parásito, sino de ser partícipe y constructor de su vida y de darse cuenta de que su vida no sólo tendrá un valor social en el futuro sino que lo tiene ya en el presente.

8. A cualquier edad, el niño tiene las mismas libertades y los mismos derechos que las personas adultas y mayores de edad. Y si es que uno u otro de sus derechos no sea ejercido por el niño, el único motivo permisible para ello será que todavía el niño no tiene las fuerzas físicas y mentales necesarias para hacerlo. Desde el momento en que llegue a tener estas fuerzas, la edad no podrá ser obstáculo para el uso de estos derechos.

9. La libertad está en poder hacer todo lo que no signifique un perjuicio para el desarrollo físico y mental del niño y no implique ninguna desventaja para otras personas. Así, los únicos límites para el ejercicio de los derechos naturales del niño serán aquellos determinados por las leyes de su propio desarrollo físico y mental normal y aquellos que garantizan a los demás miembros de la sociedad el uso de los mismos derechos.

10. Determinados grupos de niños, en sus interrelaciones entre ellos y con las personas adultas que los rodean, pueden ser sometidos a ciertas reglas que prohíban aquellos actos o acciones que dañan a la sociedad en su conjunto. Todo lo que no esté prohibido por estas reglas, no podrá constituir obstáculo para que el niño lo haga. Ningún niño debe ser obligado a algo que no esté establecido por esta regla.

11. Todos los niños tienen el derecho de participar en la redacción de las normas que regulan su vida y sus actividades. Estas reglas serán la expresión de su voluntad en general.

12. Nadie –ni los padres, ni la sociedad, ni el Estado– podrá obligar al niño a ser instruido en una determinada religión o a participar en sus ritos: la educación religiosa deberá ser completamente libre.

13. Ningún niño podrá ser perjudicado o intimidado a causa de sus ideas, pero la manifestación de estas ideas no deberá vulnerar los mismos derechos de otros miembros de la sociedad, tanto de niños como de adultos.

14. Todo niño podrá expresar libremente su opinión y sus pensamientos, ya sea en forma verbal o escrita, al igual que los adultos, es decir solamente con las restricciones que dicta el bienestar de la sociedad y de las personas que la conforman; éstas deben hacerse comprensibles para el niño y ser definidas por la ley con exactitud.

15. Al igual que las personas adultas, todo niño tiene el derecho de conformar asociaciones, círculos y otros grupos sociales similares con otros niños o con personas adultas. Las restricciones al respecto tendrán que ver exclusivamente con el bienestar del niño y de su normal desarrollo físico y mental y serán definidas con exactitud por las leyes correspondientes.

16. Ningún niño puede ser privado de su libertad o sometido a algún castigo. Las infracciones y las faltas que el niño comete se corregirán con ayuda de instituciones educativas correspondientes y por la vía de la ilustración y la sanación, pero no mediante castigos u otras medidas de carácter represivo.

17. El Estado y la sociedad velarán por todos los medios por que ninguno de los derechos de los niños aquí mencionados sufra ninguna restricción. Protegerán estos derechos de todo ataque y obligarán a todos aquellos que no cumplan con sus obligaciones para con los niños, a hacerlo.

Declaración de Ginebra de Derechos del Niño (1924)³

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia:

1. El niño ha de ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida, y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado en el sentimiento de que tendrá que poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos.

³ Citada desde https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_d_el_nino.pdf

Declaración de los Derechos del Niño (1959)⁴

**Proclamada por la Asamblea General 841, en su resolución 1386 (XIV),
de 20 de noviembre de 1959**

PREÁMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas

⁴ Citada desde [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/1386%20\(XIV\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/1386%20(XIV))

legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Borrador polaco⁵ (1978)⁶

La Comisión de Derechos Humanos,

Recomienda al Consejo Económico y Social la aprobación del siguiente proyecto de resolución: “El Consejo Económico y Social, Teniendo presente que la resolución 31/169 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1976, proclamó 1979 Año Internacional del Niño,

Teniendo en cuenta que desde la adopción por la Asamblea General de la Declaración de los Derechos del Niño han transcurrido 19 años, período durante el cual los Estados Miembros de las Naciones Unidas han tenido en cuenta en la formulación de sus políticas socioeconómicas los principios de esa Declaración,

Consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la atención integral y el bienestar de los niños en todo el mundo,

Consciente de la especial necesidad de ayudar a los niños de los países en desarrollo de manera compatible con los objetivos del nuevo orden económico internacional,

Teniendo presente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular sus artículos 23 y 24, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular su artículo 10,

Resuelve recomendar a la Asamblea General la adopción de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en forma de convención sobre los derechos del niño sobre la base de los principios y disposiciones contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Proyecto de Convención sobre los derechos del niño

Los Estados Partes de la presente Convención,

Teniendo en cuenta que los pueblos de las Naciones Unidas, en la Carta, han reafirmado su fe en los derechos humanos fundamentales y en la dignidad y el valor de

⁵ Traducción de Francisco Estrada V.

⁶ Citado desde OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS (OHCHR), *Legislative History of the Convention on the Rights of the Child*, Vol. I y Vol. II, United Nations, Ginebra, 2007, pp. 32-35. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LegislativeHistorycrc1en.pdf>

la persona humana, y se han decidido a promover el progreso social y mejores niveles de vida en una mayor libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, proclamaron y acordaron que toda persona tiene derecho a todos los derechos y libertades en ellos enunciados, sin distinción de ningún tipo, como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición,

Reconociendo también que el niño, debido a su inmadurez física y mental, necesita protección y cuidados sociales, incluida la protección jurídica adecuada, tanto antes como después del nacimiento,

Teniendo en cuenta que la necesidad de tales salvaguardias especiales ha sido declarada en la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra de 1924 y en la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en sus artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en su artículo 10) y en los estatutos de los organismos especializados y organizaciones internacionales interesadas en el bienestar de los niños,

Proclaman que la humanidad le debe al niño lo mejor que tiene para dar,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Every child, without any exception whatsoever, shall be entitled to the rights set forth in this Convention, without any distinction or discrimination on account of race, colour, sex, language, religion, political and other opinion, national or social origin, property, birth or status, whether of himself or of his family.

Todo niño, sin excepción alguna, será titular de los derechos establecidos en la presente Convención, sin distinción o discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política y de otro tipo, el origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea de él mismo o de su familia.

Article II

The child shall enjoy special protection and shall be given opportunities and facilities, by law and by other means, to enable him to develop physically, mentally, morally, spiritually and socially in a healthy and normal manner and in conditions of freedom and dignity. In the enactment of laws for this purpose, the best interests of the child shall be the paramount consideration.

El niño gozará de protección especial y se le brindarán oportunidades y facilidades, mediante la ley y por otros medios, que le permitan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera sana y normal y en condiciones de libertad y dignidad. En la promulgación de leyes con este fin, el interés superior del niño será la consideración suprema.

Article III

The child shall be entitled from his birth to a name and a nationality.

El niño tendrá derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

Article IV

The child shall enjoy the benefits of social security. He shall be entitled to grow and develop in health; to this end, special care and protection shall be provided both to him and to his mother, including adequate prenatal and post-natal care. The child shall have the right to adequate nutrition, housing, recreation and medical services.

El niño gozará de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en salud; a este fin, tanto él como su madre deberán recibir atención y protección especiales, incluida una atención prenatal y posnatal adecuada. El niño tendrá derecho a una adecuada nutrición, vivienda, recreación y servicios médicos.

Article V

The child who is physically, mentally or socially handicapped shall be given the special treatment, education and care required by his particular condition.

El niño que esté física, mental o socialmente discapacitado deberá recibir el tratamiento especial, educación y cuidados que requieran su condición particular.

Article VI

The child, for the full and harmonious development of his personality, needs love and understanding.

He shall, wherever possible, grow up in the care and under the responsibility of his parents and, in any case, in an atmosphere of affection and of moral and material security; a child of tender years shall not, save in exceptional circumstances, be separated from his mother. Society and the public authorities shall have the duty to extend particular care to children without a family and to those without adequate means of support. Payment of State and other assistance towards the maintenance of children of large families is desirable.

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión.

Siempre que sea posible, crecerá bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un clima de afecto y de seguridad moral y material; un niño de tierna edad no podrá, salvo en circunstancias excepcionales, ser separado de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán el deber de brindar una atención especial a los niños sin familia y a los que no cuentan con los medios adecuados de sustento. Es deseable el pago de asistencia estatal y de otro tipo para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas.

Article VII

1. The child is entitled to receive education, which shall be free and compulsory, at least in the elementary stages. He shall be given an education which will promote his general culture and enable him, on a basis of equal opportunity, to develop his abilities, his individual judgements and his sense of moral and social responsibility, and to become a useful member of society.

2. The best interests of the child shall be the guiding principle of those responsible for his education and guidance; that responsibility lies in the first place with his parents.

3. The child shall have full opportunity for play and recreation, which should be directed to the same purposes as education; society and the public authorities shall endeavour to promote the enjoyment of this right.

1. El niño tiene derecho a recibir educación, la que será gratuita y obligatoria, al menos en las etapas elementales. Le será entregada una educación que promueva su cultura general y le permita, en igualdad de oportunidades, desarrollar sus capacidades, sus juicios individuales y su sentido de responsabilidad moral y social, y convertirse en un miembro útil de la sociedad.

2. El interés superior del niño [Los mejores intereses del niño] será el principio rector de los responsables de su educación y orientación; esa responsabilidad recae en primer lugar en sus padres.

3. El niño deberá tener plenas oportunidades de juego y recreación, que deben tener los mismos fines que la educación; la sociedad y los poderes públicos se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Article VIII

The child shall in all circumstances be among the first to receive protection and relief.

El niño, en todas las circunstancias, estará entre los primeros en recibir protección y socorro.

Article IX

1. The child shall be protected against all forms of neglect, cruelty and exploitation. He shall not be the subject of traffic, in any form.

2. The child shall not be admitted to employment before an appropriate minimum age; he shall in no case be caused or permitted to engage in any occupation or employment which would prejudice his health or education, or interfere with his physical, mental or moral development.

1. El niño deberá ser protegido contra toda forma de negligencia, crueldad y explotación. No será objeto de tráfico de ninguna forma.

2. El niño no podrá ser admitido al empleo antes de una edad mínima apropiada; en ningún caso se le obligará o permitirá que se dedique a ninguna ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o educación, o interferir con su desarrollo físico, mental o moral.

Article X

The child shall be protected from practices which may foster racial, religious or any other form of discrimination. He shall be brought up in a spirit of understanding, tolerance, friendship among peoples, peace and universal brotherhood, and in full consciousness that his energy and talents should be devoted to the service of his fellow men.

El niño deberá ser protegido de las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Será educado en un espíritu de comprensión,

tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, y con plena conciencia de que sus energías y talentos deben dedicarse al servicio de sus semejantes.

Article XI

The States Parties to the present Convention agree to report on the status of implementation of this Convention to the Economic and Social Council through the Secretary-General of the United Nations one year after ratification of the Convention and thereafter once every five years.

Los Estados Partes de la presente Convención acuerdan informar sobre el estado de implementación de esta Convención al Consejo Económico y Social a través del Secretario General de las Naciones Unidas un año después de la ratificación de la Convención y posteriormente una vez cada cinco años.

Article XII

The present Convention is open for signature by all States. Any State which does not sign the Convention before its entry into force may accede to it.

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigencia puede adherirse a ella.

Article XIII

1. The present Convention is subject to ratification. Instruments of ratification shall be deposited with the Secretary-General of the United Nations.

2. Accession shall be effective by the deposit of an instrument of accession with the Secretary-General of the United Nations.

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Article XIV

1. The present Convention shall enter into force six months after the date of the deposit with the Secretary-General of the United Nations of the fifteenth instrument of ratification or accession.

2. For each State ratifying the present Convention or acceding to it after the deposit of the fifteenth instrument of ratification or instrument of accession, the Convention shall enter into force six months after the date of the deposit of its own instrument of ratification or instrument of accession.

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el decimoquinto instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o instrumento de adhesión. adhesión.

Article XV

Any State Party may denounce the present Convention by a written notification to the Secretary-General of the United Nations. Denunciation shall take effect one year after the date of receipt of the notification by the Secretary-General.

Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Article XVI

1. A request for the revision of the present Convention may be made at any time by any State Party by means of a notification in writing addressed to the Secretary-General of the United Nations.

2. The General Assembly of the United Nations shall decide upon the steps, if any, to be taken in respect of such request.

1. Cualquier Estado Parte podrá presentar en cualquier momento una solicitud de revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas, si las hubiere, que se tomarán con respecto a dicha solicitud.

Article XVII

The Secretary-General of the United Nations shall inform all States of the following particulars:

- (a) Signatures, ratifications and accessions under articles XII and XIII;*
- (b) The date of entry into force of the present Convention under article XIV;*
- (c) Denunciations under article XV;*
- (d) Notifications under article XVI.*

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados de los siguientes datos:

- a) Firmas, ratificaciones y adhesiones de conformidad con los artículos XII y XIII;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención de conformidad con el artículo XIV;
- c) Denuncias en virtud del artículo XV;
- d) Notificaciones con arreglo al artículo XVI.

Article XVIII

1. The present Convention, of which the Chinese, English, French, Russian and Spanish texts are equally authentic, shall be deposited in the archives of the United Nations.

2. The Secretary-General of the United Nations shall transmit certified copies of the present Convention to all States.

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.